



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho,07.....de.....Junio.....de 2023

VISTO:

El expediente N°23-014093-001 con fecha de recepción 31.05.23, que contiene la Nota Informativa N° 401-2023-URH-OAD-HSJL/MINSA, de fecha 31.05.23, el Recurso de Apelación, el Oficio N° 997-2023-DE/HSJL notificado con fecha 21.04.23, el Informe N° 35-2023-EAJ-HSJL-MINSA, la Resolución Directoral N° 85-2023-DE-HSJL/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la L.P.A.G.), establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el debido procedimiento y en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida norma, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la citada Ley N° 27444, expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (218), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el numeral 217.2 señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 218° del referido marco normativo, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto, acorde con lo estipulado en el Artículo 222 del antes citado cuerpo legal, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, se tiene que el representante del Sindicato Unitario de Trabajadores ha presentado el recurso de apelación con fecha 29 de mayo del 2023, cuando de autos se observa que el oficio N° 997-2023-DE/HSJL, en calidad de respuesta a su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 085-2023-DE-HSJL/MINSA, fue notificado con fecha 21 de abril del mismo año; es decir, el plazo para la presentación ha excedido los (15 días) perentorios, conforme lo establece la norma, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión sobre el fondo del asunto;



Que, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública), habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que corresponda;

Que, asimismo, es necesario resaltar que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Hospital San Juan de Lurigancho y resuelve de acuerdo al R.O.F. y M.O.F. asuntos de administración en función a su competencia y facultades. En el presente caso, es la última instancia para resolver el presente recurso de apelación, ya que, el oficio remitido como respuesta, hace referencia al Informe N° 35-2023-EAJ-HSJL-MINSA emitido por el Equipo de Coordinación de Asesoría Jurídica, el cual hace suyo en señal de conformidad y con la finalidad de dar una respuesta; es decir, no ha sido quien realizó el análisis y evaluación de la solicitud primigenia presentada por el Sindicato; por lo tanto, como última instancia resulta factible que este Órgano Ejecutivo emita respuesta a este recurso impugnatorio, conforme a su naturaleza;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2023-EAJ-HSJL/MINSA, el Equipo de Coordinación de Asesoría Jurídica, opina se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto, por haberse presentado fuera del plazo legal, conforme lo señala el artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, y se dé por agotada la vía administrativa en el presente caso;

Que, por imperio de la Ley, los plazos obligan igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su acatamiento en sede administrativa o en la vía judicial. El plazo administrativo tiene como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento, a los días hábiles administrativos;

Que, estando a las consideraciones expuestas, al no haber interpuesto el recurrente Víctor Manuel Vilca Prado, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores del HSJL, el recurso administrativo de apelación, dentro del plazo perentorio que señala el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General contra el Oficio N° 997-2023/DE/HSJL, deviene en improcedente por extemporáneo; en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, dándose en el presente caso por agotada la vía administrativa;

Que, contando con el visado del Equipo de Coordinación de Asesoría Jurídica, y, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 6 literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del HSJL, aprobado por Resolución Ministerial N° 449-2010/MINSA, establece las funciones del Director Ejecutivo, entre las que se encuentran la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Vilca Prado Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho, por haberse presentado fuera del plazo legal que establece el artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - L.P.A.G.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444 de la L.P.A.G.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Distribución:

- () Dirección Ejecutiva
- () Equipo de Asesoría Jurídica
- () Interesados
- () Archivo

**MINISTERIO DE SALUD**
Dirección de Registros e Integridad de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

MC. JUAN CARLOS BECERRA FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
CNE: 21447 - RFE: 22957

